

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que el Abogado del Estado D. José de la Puerta y de las Pozas, Jefe de Negociado de primera clase con destino en la Delegación de Hacienda de Madrid, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Secretaría auxiliar de esta Presidencia.—Página 346.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se imponga a D. Antonio Masseda Bousó, Registrador de la Propiedad de Aranda de Duero, la corrección disciplinaria de apercibimiento, para que no vuelva a incurrir en la falta que se menciona.—Páginas 345 y 347.

Otra ídem se rehabilite a D. Francisco Torres Trotonda en el cargo de Oficial de Secretaría de Juzgado de primera instancia e instrucción.—Página 347.

Otra aprobando el proyecto de obras de reparación del edificio de la Audiencia territorial de Zaragoza.—Página 347 y 348.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Portero cuarto de la Delegación de Hacienda de la Provincia de Alicante a Rafael Argués Calatayud, que presta sus servicios en la Aduana de la misma capital.—Página 348.

Otra disponiendo que la duda surgida en algunas Delegaciones de Hacienda, respecto a la parte dispositiva de la Real orden de 23 de Noviembre último, dictada a instancia de las Empresas de espectáculos públicos, se resuelva en el sentido que se indica.—Página 348.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos que se mencionan.—Páginas 348 y 349.

Otra declarando jubilado a Luis Rebolledo Carrasquilla, Portero tercero afecto al servicio de Telégrafos.—Página 349.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a los Porteros tercero y quinto, afectos al servicio de Telégrafos, Lisardo Ramos Terzade y Anselmo Alvarez Alvarez.—Página 349.

Otra autorizando la constitución y funcionamiento de la Asociación "Biblioteca de funcionarios de Telégrafos de Zaragoza", con domicilio en dicha capital.—Páginas 349 y 350.

Otra resolviendo en la forma que se indica instancias promovidas por los señores que se mencionan, funcionarios de Telégrafos, afectos al servicio de la "Direct Spanish Telegraph Company", de Bilbao.—Página 350.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Alvarez Carrillo, Oficial de tercera clase de Administración civil del Gobierno civil de Jaén.—Página 350.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden de este Ministerio de 11 de Agosto de 1924.—Páginas 350 y 351.

Otra nombrando a D. Mariano Soría y Escudero Catedrático numerario de Oftalmología, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 351.

Otra declarando jubilado a D. Pedro Gómez Carcedo, Profesor de Gimnasia del Instituto Nacional de Se-

gunda enseñanza de Burgos.—Página 351.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro García Gil, contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 14 de Agosto último.—Páginas 351 y 352.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia de Atienza la Secretaría judicial de categoría de entrada.—Página 352.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Joaquín Ordeig y Casas, en representación del Banco de España, contra la nota del Registrador de la Propiedad de la Bisbal, denegatoria de cancelación de dos notaciones de embargo acordadas por el Juzgado de primera instancia de Gerona.—Página 352.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los señores que se mencionan, funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 354.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se indican a los individuos que se citan.—Página 354.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Plan de obras de reparación de carreteras por contrata.—Autorizando a esta Dirección general para que anuncie, celebre dentro del corriente ejercicio económico de 1925-16, que termina el 30 de Junio próximo, y adjudique la subasta de las obras de reparación de carreteras que figuran en la relación que se publica.—Página 354.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Abogado del Estado D. José de Lapuerta y de las Pozas, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en la Delegación de Hacienda de Madrid, pase a prestar sus servicios en comisión a la Secretaría auxiliar de esta Presidencia del Consejo de Ministros, creada por Real decreto de 15 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

En el expediente instruido a virtud de instancia de D. Antonio Mas-seda Bouso, Registrador de la Propiedad de Aranda de Duero:

Resultando que con fecha 16 de Diciembre último se le impuso la corrección de apercibimiento por la Dirección general de los Registros, por ausencia de Aranda, en los días 11 y 12 de Octubre, ambos inhábiles, y considerándose injustamente corregido, con respeto para la Autoridad que dictó la resolución, pero en méritos de defensa, recurre solicitando la revocación del acuerdo:

Resultando que funda el recurso en las siguientes razones: Que, ciertamente, estuvo ausente en días feriados, ejercitando un derecho definido y consagrado en el artículo 297, párrafo octavo de la ley Hipotecaria; que la propia resolución recurrida, por su forma y por su fondo, es la prueba más palpable de que ha ejercitado un derecho ausentándose en días inhábiles: por su forma, por

no contenerse considerandos en la resolución contra la práctica del Centro directivo, que ha merecido compartir con el más alto Tribunal de Justicia la facultad de sentar jurisprudencia, y este acuerdo que se recurre debiera haberse fundado con argumentos de derecho, y por su fondo, porque invocando el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1924 y los 457, párrafo sexto y 463 del Reglamento hipotecario, prueba que no ha lugar a corrección, ya que en ninguno puede jurídicamente fundarse; que el Real decreto de 7 de Mayo de 1924 prescribe en qué casos puede ausentarse el Registrador modificando los en que, conforme a lo dispuesto en la ley Hipotecaria, puedan ausentarse los Registradores del punto de su residencia en los días en que la residencia obliga a los Registradores, conforme a la ley Hipotecaria, suprimiendo las autorizaciones de ocho días y la entrega de fondos de derechos reales e incluyendo las comisiones de servicio y al mismo tiempo reduciendo a los términos de las de los demás funcionarios civiles las licencias de los Registradores, variando, pues, el Real decreto los casos, pero ni de cerca ni de lejos varía los días en que el deber de residencia obliga a los Registradores, que no puede ser otra la interpretación legal: primero, porque de haber querido obligar la residencia en días inhábiles, no hubiera dejado de decirse en el Decreto; segundo, porque no se impone sanción en el mismo al que falte del Registro en días inhábiles, y, por tanto, no habría sanción para el caso, siendo principio de derecho que no pueda imponerse pena que no esté preestablecida; tercero, porque el Decreto dice textualmente "conforme a la ley Hipotecaria", y cuarto, porque la penalidad verdaderamente excepcional y única en todos los Cuerpos del Estado se estableció para los Registradores que estuviesen ausentes del punto de su residencia oficial los días hábiles, sin licencia ni comisión, y además dejasen de servir el Registro, doctrina que corrobora la resolución de 7 de Octubre último; que siendo nulos los asientos de presentación hechos fuera de las horas de oficina y debiendo ésta abrirse todos los días no feriados (artículos 242 y 243 de la ley Hipotecaria) durante seis horas (artículo 281 del Reglamento), preceptos que no están derogados, hay que deducir que el

obligar a residir los días festivos sería para no hacer nada, lo cual repugna a los principios jurídicos en que se basa el deber de residencia; que no se distinguiría sino el deber de residencia de la pena grave de confinamiento que el Código penal impone para ciertos delitos; que el párrafo sexto del artículo 457 del Reglamento hipotecario prueba también que no procede la corrección, porque estando vigente desde 1915, ni una sola vez se aplicó a un funcionario por ausencia en días inhábiles; que la resolución de 21 de Julio último (GACETA del 24) no se refiere al mismo caso, porque corregía a un funcionario por faltar de la oficina en horas en que debía estar abierta, que estableciendo en Real decreto una sanción durísima para la falta a que se refiere, no se comprende cómo basándose en el mismo se impone la leve corrección de apercibimiento; que aun cuando se dictase disposición de carácter general determinando que no se pueden ausentar los Registradores de su residencia los días inhábiles, ésta no tendría efectos retroactivos; que por todo lo expuesto, replica que con revocación de la resolución apelada se declare no haber lugar a imponer corrección por ausencia en días inhábiles, quedando sin efecto el apercibimiento anterior y confirmando el acuerdo en cuanto declara que en los expedientes incoados anteriormente no se probó nada contra la honorabilidad y prestigio del funcionario:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 438, 457, párrafo sexto, y 463 de su Reglamento; Real decreto de 7 de Mayo de 1924, Reales órdenes de 6 de Octubre y 12 de Noviembre últimos, demás disposiciones pertinentes y las resoluciones de 21 de Julio próximo pasado, así como el acuerdo apelado:

Considerando que el régimen de licencias establecido en el artículo 297 (párrafos 11 al 14) de la ley Hipotecaria fué sustituido por el del Reglamento de funcionarios civiles, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1924, suprimiendo en el primer artículo de éste las palabras de la ley Hipotecaria "en los días feriados" y las del Reglamento "en los días no feriados", y empleando en cambio dicho Decreto la frase "sólo podrán ausentarse del punto de su residencia oficial cuando hayan obtenido licencia o desempeñen comisión de servicio", con un carácter de ge-

neralidad que excluye las excepciones anteriores:

Considerando que no es posible aceptar la opinión del recurrente en el sentido de que aun estimándose falta la ausencia en día inhábil no había sanción preestablecida, porque los artículos 457, párrafo sexto y concordantes del Reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria, al penar la ausencia ilegal, tienen que ser aplicables a cuantas faltas sobre ausencia se cometan, conforme a la legislación vigente, en el momento de realizarse el hecho:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto, después de expresar que sólo por licencia o comisión podrán ausentarse los Registradores, al decir "conforme a la ley Hipotecaria", sólo puede referirse a las comisiones que, con arreglo a la misma, se obtengan, pues no es posible relacionar esta frase ni aun con el régimen de licencias que aquella ley establecía, ya que el propio Decreto lo modifica:

Considerando que el acuerdo de la Dirección de 21 de Julio último, publicado en la GACETA del día 24, que invoca el recurrente, no es el que el Centro directivo tomaba claramente como precedente en la resolución apelada, sino otro de la misma fecha recaído en caso análogo de ausencia en día feriado y no publicado, sin que en la doctrina sentada por dicha Dirección sobre ausencias de Registradores pueda hallarse confusión, pues se ha distinguido perfectamente: 1.º Caso de ausencia en día hábil, con abandono del servicio, que es al únicamente aplicable la sanción del referido Decreto. 2.º Caso de ausencia en día hábil, a horas de oficina, por tan breve tiempo que no permita apreciar un abandono de destino, o a horas en que la oficina está cerrada, que merecen corrección más grave que el apercibimiento, pero no la severísima del Decreto; y 3.º Ausencia en día feriado, prohibida por el Decreto en su artículo 1.º y sancionada por aplicación necesaria del párrafo sexto del 457 del Reglamento hipotecario:

Considerando que el hecho de que el Decreto no establezca sanción especial más que para el caso de abandono de destino, no puede conducir a la interpretación de que sólo prohíbe tal abandono de destino, toda vez que ningún principio doctrinal obliga al legislador a reproducir en sus disposiciones todo el derecho anterior que deja vigente, y en el Decreto de referencia se

introdujo la innovación de prohibir toda ausencia que no se funde en una de las dos causas aludidas; pero no hubo necesidad después más que de prever la sanción que se quería aplicar en lo sucesivo al caso de abandono del servicio, continuando vigentes las sanciones del Reglamento, como aplicables a las demás faltas que el Decreto comprendía.

Considerando que con ocasión de la resolución de este expediente no es oportuno examinar la materia objeto del recurso en el derecho constituyente, sino aplicar rectamente el derecho constituido como norma ineludible de conducta:

Considerando que la apreciación que el Sr. Masseda Bouso hizo de estimar día festivo para toda España el 10 de Octubre (en que, según propia declaración, se ausentó de su residencia una vez terminadas las horas de oficina), tiene necesariamente que considerarse infundada, porque dicho día 10 fué laborable en Aranda de Duero, ya que las palabras "en esta Corte", que emplea la Real disposición de 6 de Octubre pasado, indicaban claramente que aquel día se consideraba festivo para Madrid, máxime cuando se hablaba de día festivo solamente y no de fiesta nacional, siendo esta la recta interpretación, como confirma la Real orden aclaratoria de carácter general de 12 de Noviembre último (GACETA del 14) al declarar que la de 6 del mes anterior sólo debió aplicarse en Madrid, que era donde tenía lugar la recepción solemne de las tropas:

Considerando que el artículo 281 del Reglamento hipotecario, al disponer que el Registro estará abierto todos los días no festivos durante seis horas, no agota todas las funciones del Registrador, porque el ejercicio de la función que le está encomendada no puede reducirse a una mera comunicación con el público, sino que le impone deberes que ha de cumplir en todo momento, especialmente con relación al archivo de la Oficina, de valor inestimable por lo cuantioso y que está exclusivamente bajo la vigilancia del propio Registrador, circunstancia que, para evitar perjuicios irreparables, hace necesario que para ausentarse en cualquier instante del punto de su residencia obtenga la competente autorización, con todas las garantías de seguridad, aptitud de quien ha de sustituirle, etc., que aconsejan permitir la ausencia:

Considerando que la declaración

que hizo el Centro directivo en la resolución de 16 de Diciembre último sobre el resultado de expedientes anteriores no es desfavorable al interesado ni objeto de recurso y por tanto no ha lugar a resolver sobre ella:

Considerando que, no obstante corresponder corrección más grave que la de apercibimiento, conforme a la gradación establecida anteriormente, se ha tenido en cuenta la equidad para imponer la corrección, no debiendo ésta ser agravada en el presente recurso:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, confirmando el acuerdo apelado, que se imponga a V. S. la corrección disciplinaria de apercibimiento, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en la mencionada falta, declarando de carácter general la doctrina de esta disposición.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor don Antonio Masseda Bouso,
Registrador de la Propiedad de
Aranda de Duero.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco Torres Trotonda, en súplica de que se le rehabilite en el cargo de Oficial de Secretaría judicial, del que fué removido y separado por Real orden de 10 de Octubre de 1923, y teniendo en cuenta que en dicho expediente han informado favorablemente a la pretensión del Sr. Torres Trotonda los Colegios de Abogados, Procuradores y el de Secretarios judiciales de esa ciudad, así como el Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Norte, de esa población,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rehabilite en el cargo de Oficial de Secretaría de Juzgado de primera instancia e instrucción a D. Francisco Torres Trotonda.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de
Barcelona.

Visto el proyecto de obras de reparación del edificio de la Audiencia de

territorial de Zaragoza, compuesto de Memoria, pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto, importante en total 186.613,37 pesetas; y teniendo en cuenta que se han cumplido las formalidades exigidas por las leyes de 14 de Febrero de 1907 y 1.º de Julio de 1911, y que en el artículo 1.º del capítulo 11 del presupuesto vigente de este Departamento existe consignado el crédito necesario para la total ejecución de las obras de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el mencionado proyecto por su indicado importe de 186.613,37 pesetas, que se abonarán con cargo al mencionado artículo y capítulo del citado presupuesto; autorizando a la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza, en la que además se delegan las funciones inspectoras de las obras de que se trata, para sacarlas a subasta por el tipo de 177.359 pesetas con 82 céntimos, a que asciende el importe del presupuesto de contrata; subasta que celebrará en la forma prevenida en el artículo 48 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, previo su anuncio en los periódicos oficiales con diez días de anticipación, dada la urgencia del servicio, y previa designación por el Colegio Notarial de Zaragoza del Notario que deba autorizar el acta de la subasta; adjudicándose provisionalmente, con sujeción al artículo 50 de dicha ley, la ejecución de las obras, que se realizará con arreglo al mencionado proyecto y bajo la dirección técnica del Arquitecto autor del mismo, siempre que tenga o fije previamente su residencia en la ciudad de Zaragoza, y sin derecho ninguno a la bonificación a que se refiere la tarifa XI de las aprobadas por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que establece la disposición segunda apartado a) de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero cuarto de la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante a Rafael Arqués Calatayud, que presta sus servicios en la Aduana de la misma capital y al que con carácter de forzoso se le destina a aquella dependencia, donde falta un subalterno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señores Oficiales mayores de este Ministerio y de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Vista la duda surgida en algunas Delegaciones de Hacienda respecto a si la parte dispositiva de la Real orden de 23 de Noviembre último, dictada a instancia de las Empresas de espectáculos públicos que no sea corridas de toros y novillos, se puede interpretar en el sentido de que la deducción del 40 por 100 del aforo de las localidades por servicios independientes del espectáculo ha de aplicarse en todos los casos o solamente cuando esos servicios se justifiquen:

Considerando que lo mismo los fundamentos que en esa Real orden se alegan para la concesión solicitada que los términos en que está redactada su parte dispositiva indican claramente que ya por tratarse de servicios que necesariamente tienen que prestarse, pues la Autoridad los exige como necesarios para la apertura de los locales, ya por su carácter provisional, refiriéndose al período de un año solamente, ya por el deseo de mitigar en lo posible la crisis teatral que actualmente se observa, la deducción que se concede es de aplicación inexcusable en todos los casos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que la duda antes indicada se resuelva en el sentido de que la deducción del 40 por 100 fijada en la Real orden de 23 de Noviembre último, por servicios que se prestan independientemente del espectáculo, ha de aplicarse en todos los casos en que se celebren conciertos con las Empresas de espectáculos públicos, que no sea corrida de toros y novillos, y que se dé a esta disposición carácter general.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Toledo, D. Juan Arroyo Romero, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central D. Francisco Hernández de Alba Riverón, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace

uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Bilbao, D. Manuel López Gómez, y que le fué concedida por Real orden fecha 30 de Noviembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Granada D. José Serrano Muñoz, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondien-

te. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Ilmo. Sr.: Cumpliendo los sesenta y cinco años de edad el día 26 del actual el Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, afecto al servicio de Telégrafos, don Luis Rebolledo Carrasquilla, que cuenta más de veinte años de servicios, y hallándose comprendido en lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien jubilarle con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, debiendo ser baja el interesado en la expresada fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Ordenador de pagos de Hacienda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Portero tercero de los Ministerios civiles, afecto a Telégrafos y con destino en La Estrada (Pontevedra), Lisardo Ramos Torzado.

Dicha licencia empezará a contarse a partir del día 11 del actual, según dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de pagos de Hacienda y Jefe de la Sección de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado y propuesto por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Portero quinto de Telégrafos, con destino en Madrid (Central), Anselmo Alvarez Alvarez.

Dicha licencia empezará a contarse a partir del día 6 de Diciembre próximo pasado, de acuerdo con lo que dispone la Real orden de 12 del mismo mes de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de pagos de Hacienda y Jefe del Centro de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Martín Abadía y Guiseris, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos con destino en Zaragoza, solicitando se autorice la constitución y funcionamiento de una Asociación denominada Biblioteca de funcionarios de Telégrafos de Zaragoza, con el objeto de fomentar el aumento de cultura entre los mismos facilitándoles el estudio y consulta de revistas y libros, tanto científicos como literarios, la celebración de conferencias y cursos de enseñanza y la adquisición y manejo de aparatos de experimentación y recreo:

Visto el Reglamento formulado para el régimen de la proyectada Asociación, en el que aparecen perfectamente determinados los fines que con la misma se persiguen, los medios para el desarrollo de estos fines, la calidad de los socios admisibles, el domicilio en que se ha de actuar, que lo es el Centro de Telégrafos de la capital, y la organización interna de la Asociación; previéndose asimismo el caso de disolución de la misma y sin que en ninguno de los preceptos estatutarios se observe nada anormal ni que represente obstáculos a la buena marcha de los servicios:

Resultando que por el peticionario se han cumplido las prescripciones de la Ley de 30 de Junio de 1887 y los requisitos prevenidos en el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918:

Considerando muy laudables los fines y propósitos culturales que se pretenden con la Asociación de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Gobierno civil de la provincia y la Dirección general de Comunicaciones, ha tenido a bien resolver que se autorice la constitución y funcionamiento de la Asociación Biblioteca de funcionarios de Telégrafos de Zaragoza, con domicilio en dicha capital.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Orden público y de Comunicaciones. Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por D. Eduardo Vinyas Ribelles, D. Gerardo Rubira y Sanz, D. Miguel Sigüenza y Rodríguez y D. Carlos Vázquez Barrera, Oficiales primeros supernumerarios del Cuerpo de Telégrafos, y D. Antonio Cornejo y Cazorla, Auxiliar mecánico de primera clase de dicho Cuerpo, también en situación de supernumerario y todos afectos al servicio de la "Direct Spanish Telegraph Company", de Bilbao, en súplica de que se les reconozca y declare en la situación especial que concede el Real decreto de 22 de Julio último, en sus artículos 10 y 14, a los funcionarios de Telégrafos que pasan al servicio de la citada Compañía:

Visto el Real decreto que se menciona, el de 22 de Enero de 1924 y el Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos fecha 23 de Febrero de 1915:

Considerando que por tratarse de funcionarios que se hallan al servicio de la Compañía "Direct Spanish Telegraph", con anterioridad a la publicación y vigencia del Real decreto de 22 de Julio próximo pasado, es muy conveniente determinar desde luego, no sólo si les es de aplicación el repetido Real decreto, sino también y para el caso afirmativo, cuáles serán los efectos del mismo en relación con el tiempo que los peticionarios llevan al servicio de la mencionada Empresa:

Considerando que la situación legal en que se encontraban los funcionarios solicitantes con anterioridad a la publicación del Real decreto de 22 de Julio de 1925, se encuentra regulada en los artículos 34, 38, 40, 41 y demás pertinentes del Reglamento orgánico en vigor de 23 de Febrero de 1915, o sea considerándoles como funcionarios supernumerarios, entendiéndose que éstos, mientras permanezcan en esa situación, quedaban separados del servicio activo, sin perjuicio de seguir el movimiento de las escalas y ascender reglamentariamente y estar sujetos a las obligaciones que al efecto señala dicho Reglamento:

Considerando que los preceptos

anteriores han sido modificados virtualmente por los Reales decretos de 10 de Abril de 1924 y 22 de Julio último, en lo que respecta a funcionarios de Telégrafos que presten servicio en las Compañías "Dei Cavi Telegrafici Sottomarini" y "Direct Spanish Telegraph", respectivamente, como concesionarias de cables submarinos internacionales para la comunicación telegráfica al disponer que los funcionarios de transmisión de dichas Compañías serán exclusivamente del Cuerpo de Telégrafos español, en el cual quedarán como supernumerarios, considerándoseles en la misma situación que señala el Real decreto de 22 de Enero de 1924 para el elemento militar en casos análogos, y en éste, por su artículo 3.º se dispone que el tiempo ervido por los Jefes y Oficiales adscritos como excedentes sin sueldo a la movilización industrial en esta nueva situación, se computará como servicios para acreditar derecho a haberes pasivos, etc., y por ello parece acertado sostener que haciendo aplicación estricta de esos preceptos, al caso de que se trata, los solicitantes tienen derecho a que se les reconozca como supernumerarios sin sueldo, pero prestando servicio activo y con derechos pasivos desde la publicación del Real decreto de 22 de Julio último y mientras efectivamente presten servicio en la Compañía citada:

Considerando que al beneficio otorgado por el repetido Real decreto de 22 de Julio último no puede concedérsele efectos retroactivos por no disponer así, por oponerse a ello el precepto del artículo 3.º del Código civil y, principalmente, los artículos citados del Reglamento orgánico del Cuerpo en pleno vigor, hasta su modificación parcial por los Reales decretos, tantas veces citados, de 10 de Abril de 1924 y 22 de Julio de 1925:

Considerando que sentada esa doctrina no es admisible tampoco, y sin perjuicio de lo que acuerde en su día la Dirección general de Clases pasivas, que es el Centro competente para reconocer tales derechos, que se estime a dichos funcionarios antes de la publicación de esos Reales decretos como prestando servicios efectivos al Estado computables a los efectos pasivos, por ser condición fundamental en la legislación de Clases pasivas la efectividad de los servicios al Estado con sueldo otorgado en Presupuestos; y el destino lo han desempeñado fuera del servicio activo

por su conveniencia privada y adscritos al servicio de Empresas particulares.

Conforme con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica de esa Dirección general y con el parecer de V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se reconozca desde luego a favor de los funcionarios solicitantes el derecho a gozar de la situación de supernumerarios sin sueldo, pero en servicio activo, desde la publicación del Real decreto citado de 22 de Julio último y mientras efectivamente presten servicio de transmisión en la Compañía Direct Spanish Telegraph.

2.º Que por no corresponder a la competencia de este Ministerio y sí a la Dirección general de Clases pasivas, no procede hacer declaración alguna relacionada con el reconocimiento de tales servicios a los efectos pasivos; y

3.º Que sin perjuicio de lo que la mencionada Dirección de Clases pasivas resuelva en su día, no ha lugar a conceder efecto retroactivo al tantas veces repetido Real decreto de 22 de Julio próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones. Sr. D. Eduardo Vinyas Ribelles y demás peticionarios enumerados en la presente.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a don Francisco Alvarez Carrillo, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Jaén.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por el

Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden de este Ministerio de 11 de Agosto de 1924, la Sana correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 7 de corriente mes, ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 11 de Agosto de 1924, que dejamos firme y subsistente.”

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Mariano Soria y Escudero, único aspirante, Catedrático numerario de Oftalmología con su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con igual número en el escalafón que actualmente tiene y el mismo haber anual que disfruta, más 1.000 pesetas por razón de residencia, declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Cádiz, que venía desempeñando el interesado al solicitar el concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo en esta fecha la edad de setenta años D. Pedro Gómez Carcedo, Profesor de Gimnasia del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Burgos, y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto sea jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro García Gil, vecino de Molina de Segura (Murcia) contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 14 de Agosto próximo pasado:

Resultando que en el año 1898 se concedió por el Pósito de Molina de Segura un préstamo en metálico a D. Matías García Conesa, padre del recurrente, siguiéndose contra el deudor el oportuno procedimiento ejecutivo, el cual por fallecimiento del prestatario se continuó contra su hijo el Sr. García Gil, quien acudió por medio de instancia a la Sección provincial de Pósitos reclamando contra dicho procedimiento y haciendo constar su protesta, por no creerse obligado al pago del débito:

Resultando que en 7 de Mayo último la Sección provincial desestimó la instancia del recurrente y éste se alzó del acuerdo ante la Inspección general, fundamentando su escrito en que su padre falleció sin dejar bienes de fortuna, no habiendo, por tanto, heredado nada del mismo; en que la deuda origen del procedimiento había prescrito y en que el requerimiento al pago se le hizo por medio de coacciones y amenazas:

Resultando que la Inspección general de Pósitos, por acuerdo de 14 de Agosto último, desestimó la instancia suscrita por el Sr. García Gil, y que contra este acuerdo ha interpuesto el interesado recurso de alzada ante este Ministerio, con la suplica de que se declare la nulidad del procedimiento, tanto por existir vicios y defecto en su tramitación, como por haber prescrito el débito que se le reclama, no haberse concedido el préstamo en el año 1898 con las debidas garantías y requisitos de fianza y no estar acreditada suficientemente su cualidad de heredero del deudor, en cuya virtud se ha seguido contra él el procedimiento:

Considerando respecto a la concesión del préstamo en el año 1898 que el mismo recurrente se contradice en su recurso al alegar que no se exigió

fianza alguna, cuando en el mismo cuerpo del escrito afirma que de dicho préstamo salió fiador D. José López Bañón, careciendo, por tanto, de base las manifestaciones hechas por el interesado tratando de demostrar que el repetido préstamo se concedió sin las debidas garantías, ya que existió y fué exigido por los Vocales del Pósito, el requisito previo de la fianza, con arreglo a lo establecido en la legislación del Ramo.

Considerando que aun cuando dicho requisito no hubiera sido exigido no habría aún llegado el caso de decretar la responsabilidad subsidiaria de los Concejales que acordaron el préstamo, ya que de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 3.º de la Ley de 3 de Enero de 1906, sería preciso para ello que estuviera declarada la insolvencia del deudor, y en el presente caso, y por haber fallecido éste, la del recurrente, continuador de la personalidad jurídica del causante, por haberle sucedido en todos sus derechos y obligaciones, encontrándose entre estas últimas la deuda que contrajo con el Pósito:

Considerando por lo que respecta a la alegación del Sr. García Gil de no estar suficientemente acreditada su cualidad de heredero del deudor, que no constando en parte alguna que haya repudiado la herencia, y habiendo sucedido a su padre, como antes se dice, en todos sus derechos y obligaciones por el solo hecho del fallecimiento, es indudable la licitud con que se le exige el reintegro del préstamo:

Considerando en cuanto a la prescripción de la deuda, que ésta, según afirma la Inspección general de Pósitos, fué reclamada repetidas veces, la última de ellas en 1910, por edicto de la Alcaldía de Molina de Segura, quedando, por tanto, interrumpido el plazo de quince años que para la prescripción de deudas establecen las disposiciones de Pósitos:

Considerando que las coacciones y amenazas que a juicio del recurrente cometió el agente ejecutivo no pueden afectar al fondo de la cuestión que se debate, y que el Sr. García Gil puede ejercitar contra dicho agente las acciones penales que estime oportunas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime el recurso de alzada interpuesto por don Pedro García Gil contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 14 de Agosto último, declarando éste firme y subsistente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de Atienza se halla vacante, por excedencia de D. Fernando Munárriz y haber resultado desierto el concurso de traslación, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo 2.º del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretaría y Habilitados que reúnan las condiciones exigidas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus inscripciones, documentadas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mismo.

Madrid, 20 de Enero de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Joaquín Ordeig y Casas, en representación del Banco de España, contra la nota del Registrador de la Propiedad de La Bisbal, denegatoria de cancelación de dos anotaciones de embargo acordadas por el Juzgado de primera instancia de Gerona, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que por auto de 20 de Septiembre de 1924 el Juzgado de primera instancia de Gerona, en los ejecutivos sumarios seguidos por el Banco de España contra los "Hijos de P. Torrellas Nadal, S. en C.", "Torrellas Hermanos" y doña Lucía Ribas y Ribas y Bueso, aprobó, en representación de los deudores ejecutados como dueños de varias fincas, la venta y remate de las mismas a favor del mencionado Banco por haberlas adquirido en subasta como mejor postor y ordenó la cancelación de la hipoteca que garantizaba la parte de crédito de que dichas fincas respectivamente respondían, y en su caso la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquella verificadas en dichas fincas, incluso las que se hubiesen practicado sobre las mismas después de expedida la certificación prevenida en la regla 4.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria, expidiéndose a este efec-

to los correspondientes exhortos a varios Juzgados, y entre ellos al de La Bisbal, en cuya demarcación se hallan sitas las fincas de que aquí se trata, a fin de que expida mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad del mencionado distrito para que tuviera efecto la cancelación; que entre las fincas adjudicadas al Banco de España figura, como se lleva dicho, una en el partido judicial de La Bisbal, término de Castillo de Aro, o sea: una pieza de tierra bosque alcornocal llamado "Rocas de Bellvé", de cabida 18 vesanas, equivalentes a tres hectáreas, 93 áreas y 75 centiáreas, lindante: Este, con Narciso Dausá; Sur, con dicho Dausá y parte con Juan Oliver; Oeste, con D. Narciso Grasol, antes Domenech, y Norte, con herederos de Narciso Bas; inscrita al tomo 1.073, libro 39 de Castillo de Aro, folio 179, finca 1.036 duplicado, inscripción 8.ª, tasada para la venta en 9.000 pesetas; finca que fué adjudicada al Banco de España por la cantidad de 500 pesetas:

Resultando que el Juez de La Bisbal, de conformidad con lo exhortado por el de Gerona, expidió el correspondiente mandamiento al Registrador de la Propiedad de aquel partido, el que puso en dicho mandamiento la siguiente nota: "Hecha la cancelación que se ordena en el precedente mandamiento en cuanto a la parte de crédito hipotecario del actor, garantizado y constituido sobre la finca descrita en el mismo, en el tomo 1.259 del archivo, libro 40 del Ayuntamiento de Castillo de Aro, folio 179, finca número 1.036 triplicado, inscripción 10. No practicada la cancelación de las cargas de anotación de embargo que, según el Registro, se hallan constituidas a favor del Banco de Barcelona y de Don Narciso Bartrina Saguer, con posterioridad a la hipoteca que garantizaba el crédito del actor, por no resultar del mandamiento que a dichos dos anotantes conste la existencia del procedimiento seguido por el Banco de España, que no les fué notificado, conforme lo ordena en su apartado segundo la regla 5.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria y conforme a la 17 del mismo, omisión que origina defecto insubsanable al no poderse afirmar que tales acreedores, ajenos a lo actuado, consienten explícita ni implícitamente en la cancelación de sus respectivas actuaciones."

Resultando que contra la anterior nota calificadora interpuso recurso gubernativo el expresado Procurador D. Joaquín Ordeig y Casas, fundándolo en los siguientes razonamientos: que si bien es cierto que tanto la ley Hipotecaria, en las reglas 5.ª y 17, del artículo 131, como la de Enjuiciamiento civil, en el artículo 1.490, exigen la notificación del procedimiento ejecutivo a los acreedores que tengan sobre los bienes alguna carga o derecho real o una segunda o posterior hipoteca, constituidos con posterioridad al crédito del actor, también lo es que ni una ni otra hace extensiva la notificación a los acreedores personales, a los que tienen sobre los bienes perseguidos una anotación de embargo, un título de

mera anotación preventiva que constituye cosa distinta de un gravamen o derecho real, como declaró la Real orden de 10 de Diciembre de 1883; que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 30 de Mayo de 1903, tiene resuelto que según el artículo 1.490 de la ley Procesal, únicamente los acreedores con segundas o posteriores hipotecas, no canceladas, tienen derecho a intervenir en el avalúo y subasta de los bienes embargados, sin que sea extensivo este derecho a acreedores que no se hallen en dicha circunstancia; que en la de 26 de Abril de 1916, del propio Tribunal, se declara que los preceptos del artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil son aplicables a toda clase de procedimientos para realizar los créditos hipotecarios, al contractual, al sumario y al ejecutivo; que esta doctrina se halla confirmada por Resolución de 23 de Noviembre de 1912; terminando con la súplica de que sea revocada la nota y se ordene cancelar las anotaciones de embargo puestas a favor del Banco de Barcelona y de D. Narciso Bartrina Saguer, sobre la finca Rocas de Bellvé, del término de Castillo de Aro, adjudicada al Banco de España en el juicio ejecutivo de que se ha hecho referencia:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de La Bisbal alegó en defensa de su nota: que la ley Hipotecaria procuró simplificar los trámites conducentes a la efectividad del derecho hipotecario, aminorando los desembolsos que originaba el procedimiento judicial de la Ley reformada, con la implantación del sumario ajustado a las reglas establecidas en el artículo 131 de la vigente y que los contratantes pueden pactar libremente por ser potestativo en ellos acogerse a sus preceptos; que el artículo 608 del Código civil establece que se estará a lo dispuesto en la ley Hipotecaria en lo que se refiera a determinar los títulos sujetos a inscripción o anotación, la forma, efectos y extinción de las mismas y el valor de los asientos de los libros del Registro; que en la certificación que reclama el Juzgado a instancia del actor se relacionarán precisamente todos los censos, hipotecas, gravámenes, derechos reales y anotaciones a que estén afectos los bienes, procurando de ese modo que las personas a cuyo favor se hallen extendidos tales asientos sean notificadas de la existencia del procedimiento, al objeto de poder intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito, subrogándose en los derechos del actor; que la regla 5.ª del citado artículo 131 dice *carga o derecho real*, y al emplear la disyuntiva claramente quiere significar que ambas palabras no son sinónimas, que la carga puede no constituir un derecho real, pero sí ser garantía de una obligación personal, cual sucede en las anotaciones preventivas de embargo que sustituyeron a las antiguas hipotecas judiciales; que como la anotación de embargo obliga al

que la tiene a su favor un derecho preferente para el cobro sobre los demás acreedores que ostenten igual derecho nacido después de la fecha de aquella, y también el derecho de prelación que según el núm. 4.º del artículo 1923 del Código civil se concede sobre el exceso del valor de lo vendido o adjudicado al crédito del actor, la ley Hipotecaria, por eso, no permite pierda tales derechos sin que antes sea notificado de la existencia del procedimiento, y a este fin, la regla 17 del precitado artículo 131, al ordenar la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la hipoteca que garantiza el crédito del actor, establece con carácter imperativo que habrá de constar que se hicieron las notificaciones expresadas en la regla 5.ª, lo que equivale a declarar que entre las cargas a que esta última se refiere están comprendidas las anotaciones, pues de lo contrario, las excluiría el precepto; que las palabras *carga, anotación y acreedor*, que en términos generales y sin determinar la clase emplea la Ley, no permite al que informa separarse de esta disposición general por medio de una distinción que la Ley no establece (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*); que no es pertinente al caso que se debate argumentar en contra de la nota con los artículos que se citan de la ley Procesal civil porque ésta, que regulaba el procedimiento en los casos del artículo 133 de la Hipotecaria reformada, dejó de tener aplicación al establecerse en la vigente, artículo 131, el procedimiento sumario al que hay que atenerse sin que proceda invocar preceptos derogados; doctrina que corroborará la Dirección general en la Resolución de 12 de Febrero de 1916, que marca la distinción entre ambos procedimientos y nos lleva a considerar también inaplicable la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Mayo de 1903, invocada por el Banco recurrente, publicada seis años antes de estar en vigor el procedimiento sumario creado por la Ley de 1909; que no procede aplicar la Resolución de este Centro de 23 de Noviembre de 1912, pues aparte de que el procedimiento seguido en aquel caso fué el ejecutivo, regulado por la ley de Enjuiciamiento civil, se da la circunstancia de que antes de entablar el recurso contra la nota calificadora, ya se había expedido por el Juzgado mandamiento ordenando la cancelación de la anotación preventiva, es decir, ya por el Juez que había ordenado la anotación se acordara la cancelación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la ley Hipotecaria; que tampoco es de aplicación la Sentencia de 26 de Abril de 1916 porque no fué dictada a consecuencia del procedimiento sumario y porque si bien hace referencia al artículo 1490 de la ley Procesal civil, conceptuándolo de aplicación general, no lo es menos que a esa declaración preceden las palabras *que en esta parte confirma* y que aluden a otro derecho real posterior para los fines de la notificación a los que ostentan tal ca-

rácter, puesto que esos deben ser notificados en las tres clases de procedimiento, y de ahí lo de la generalidad; pero ello no equivale a excluir en el procedimiento sumario que tiene su tramitación propia a los anotantes, ni a que utilizado uno de los procedimientos se apliquen en la tramitación artículos que taxativamente le estén atribuidos; que la falta de notificación a los acreedores con anotación constituye infracción legal generadora de un acto nulo como contrario a derecho y cae bajo la sanción del artículo 4.º del Código civil; terminando con la petición de que se desestime el recurso y sea confirmada la nota denegatoria de cancelación extendida en 24 de Enero de este año:

Resultando que pasado a informe del Juez de primera instancia de Gerona, que acordó la cancelación de las anotaciones de embargo de que se trata, lo evacuó en el sentido de que la notificación que ordena la regla 5.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria es sólo precisa respecto a carga o derecho real constituido con posterioridad a la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor, por lo que no siendo de índole real las anotaciones citadas no es necesaria la diligencia antedicha, la cual tampoco la exige en el procedimiento de apremio el artículo 1490 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto a los acreedores con derecho a personal, por lo que no cabe extender a éstos el expresado concepto, ocasionando la nulidad del procedimiento; por todo ello, entiende que procede revocar la nota del Registrador de la Propiedad de La Bisbal, denegatoria de las mencionadas anotaciones de embargo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por razones análogas a las expuestas por el recurrente, revocó la nota denegatoria puesta el 24 de Enero último por el Registrador indicado, al que se ordena la cancelación de las anotaciones de embargo a que hace referencia este recurso:

Resultando que el Registrador de la Propiedad apeló ante este Centro de la resolución presidencial, alegando, después de reproducir cuanto aparece consignado en su informe, lo siguiente: Que no considera en rigor de derecho aplicable al caso debatido el artículo 1490 de la ley de Enjuiciamiento civil, por oponerse a ello los terminantes preceptos de la ley Hipotecaria y su Reglamento, pues éste, en sus artículos 203 y 204, marca la divisoria y fija la tramitación propia de cada uno de los procedimientos: ejecutivo, ordinario y judicial sumario; aquél, ajustado a lo que dispone la primera de las citadas leyes en el título 15, del libro 2.º, y éste a lo ordenado por la segunda en sus artículos 130 y siguientes; que esta doctrina fué confirmada por la Resolución de esta Dirección general de 12 de Febrero de 1916, a cuyo precepto

tan claro no cabe oponer la Sentencia de 30 de Mayo de 1903, dictada seis años antes de la creación del procedimiento sumario, y como a éste se acogieron los contratantes, a él también deben recurrir los Registradores para no hacerlos acreedores a la corrección que determina el apartado 5.º del artículo 457 del Reglamento; que es ineludible extender la notificación a los acreedores con anotación, según se desprende del contenido de las reglas 4.ª, 5.ª y 17.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria, aplicables al procedimiento judicial sumario, reconociéndolo así la regla 2.ª del artículo 204 del Reglamento que interpretada a *contrario sensu*, viene a decir que todos aquellos acreedores a que se refiere el apartado 2.º, regla 4.ª del artículo 131 de la ley, como comprendidos en la certificación del Registro, deben ser notificados de la existencia del procedimiento, para que puedan satisfacer antes del remate, si les conviniera, el importe del crédito que se persigue y quedar subrogados en los derechos del actor; por lo tanto, los anotantes, como comprendidos en dicha certificación, tienen perfecto derecho a exigir que se cumplan las reglas establecidas para el procedimiento sumario.

Vistos los artículos 131 y siguientes de la ley Hipotecaria, 204 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 12 de Febrero de 1916 y 5 de Octubre de 1925.

Considerando que el procedimiento sumario introducido por la ley de 21 de Abril de 1909, e incluido en los artículos 131 y siguientes de la vigente ley Hipotecaria, se diferencia del regulado en la ley de Enjuiciamiento civil, entre otros particulares, por imponer la liquidación forzosa de cargas y gravámenes a los titulares que aparezcan inscritos con posterioridad al crédito ejecutado, sin permitir que sus reclamaciones suspendan ni entorpezcan la marcha de las actuaciones, salvo en muy contados y excepcionales supuestos, por cuya razón ha de concederse plena efectividad a las garantías que establece a favor de los terceros poseedores y demás interesados:

Considerando que en el citado procedimiento figuran como interesados, abstracción hecha de las partes a quien corresponde la iniciativa, dirección y defensa, aquellos que al tiempo de extenderse la nota marginal de haberse incoado las actuaciones tengan un derecho inscrito o asegurado por un asiento que contradiga a la ejecución o haya de quedar extinguido por la misma, y en su consecuencia, la regla 4.ª del citado artículo 131 ordena al Juez, como las legislaciones más adelantadas en la materia que reclame, a instancia del actor, relación de todos los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones a que estén afectos los bienes:

Considerando que el valor de la anotación preventiva es en algunos

momentos equivalente a un derecho real o carga condicionada que afecta en términos extraordinarios al inmueble, aproximándose tanto a la inscripción que basta una simple declaración del titular o el transcurso de un plazo para justificar la conversión o subsanar el defecto; de modo que el prescindir de tal asiento al practicar las notificaciones, de un lado, conduciría a provocar situaciones inestables o a pronunciar fallos desprovistos de efectividad, y del otro, a cancelar asientos hipotecarios sin avisar al titular respectivo:

Considerando que la fraseología empleada por las distintas reglas del repetido artículo 131 es, indudablemente, más variada de lo que una rigurosa técnica permitiría; pero de su detenido examen se desprende que ha querido dar a las anotaciones preventivas, para los efectos del procedimiento, el trato de afecciones de naturaleza privilegiada: primero, porque contraponen la palabra carga, cuyo alcance ha discutido la Resolución de este Centro de 5 de Octubre de 1925 a la designación derecho real; segundo, porque usa el término *acreedores* para comprender a todos los titulares de créditos o derechos; tercero, porque de entender que las palabras *cargas* y *gravámenes* no se refieren en la regla 8.ª a las anotaciones, se llegaría al absurdo de extinguir las más eficaces por medio de cualquier procedimiento ejecutivo, ya que a todos extiende esta regla el párrafo final del artículo en cuestión; cuarto, porque la regla 16.ª, al establecer que el sobrante se entregue a los "acreedores posteriores", separándolos de las personas "a quienes corresponda", incluye en aquellas palabras a los anotantes, y, en fin, porque la regla última ordena la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción del ejecutante, haciendo constar en el mandamiento que se han practicado las notificaciones de la regla 5.ª:

Considerando que al mismo criterio responde la regla 2.ª del artículo 204 al ordenar que la notificación del párrafo 2.º, regla 5.ª del repetido artículo 131 no será necesaria respecto a las personas que hayan inscrito, anotado o presentado en el Diario los títulos justificativos de su derecho con posterioridad a la extensión de la nota marginal que dispone el párrafo penúltimo de la regla 4.ª, y que, por tanto, no *podieron* ser mencionadas en la certificación del Registro:

Considerando que la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Mayo de 1903 no puede alegarse después de las trascendentes reformas a que se ha hecho alusión, ni la Sentencia del mismo Alto Tribunal de 26 de Abril de 1916 contiene nada en contra de este criterio, sino más bien pone de relieve la conformidad del antiguo y nuevo procedimiento en la exigencia de una notificación determinada.

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para

su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carraseo y Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr. Visto el expediente promovido por D. José Moulián Furundarena, Oficial de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Administrador en la de Lepe (Huelva), en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr. Visto el expediente promovido por D. Anselmo Pardo Carmona, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda de La Coruña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Continuando vacantes por diferentes causas las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, cuyo concurso de provisión fué anunciado en la GACETA de 4 de Agosto último, y correspondiendo a esta Dirección hacer los nombramientos con arreglo al artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido designados para cubrir las respectivas vacantes los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 19 de Enero de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz: Arroyo de

San Serván, D. José Recuero Santamaría, opositor número 38.

Guadalajara: Poveda de la Sierra, D. José Rubio Segura, Secretario de Chequilla; Fuentevieja, D. Francisco Montiel Fernández, Secretario de Archilla.

Salamanca: Sorihuela, D. Fernando Sánchez García, Secretario de El Tejado.

Santander: Peñarrubia, D. Tomás Díez y Díez, opositor número 143; Vega de Pas, D. Manuel Carril Fernández, opositor número 213; San Miguel del Valle, D. Faustino Calderón Lobo, opositor número 104.

Valladolid: El Campillo, D. Pedro Palemar Rubio, Secretario de Ventosa de San Pedro.

No habiéndose presentado a tomar posesión de la Secretaría del Ayuntamiento de Embid de la Ribera dentro del plazo de treinta días que señala el párrafo 2.º del artículo 26 del Reglamento de Secretarios de 23 de Agosto de 1924, D. Pristino Palomar Pérez, opositor número 89, que fué designado para dicho cargo, esta Dirección ha acordado designar para dicha vacante a D. Vicente Carretero Sáinz, actual Secretario de Miñana (Soria).

Madrid, 19 de Enero de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PLAN DE OBRAS DE REPARACION DE CARRETERAS POR CONTRATA

Examinado el expediente referente a la distribución y aplicación del crédito de 44 millones de pesetas para contrata de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, autorizado según el artículo 20 del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA del 1.º de Julio) de aprobación de los presupuestos generales del Estado para 1924-25 y vigente aquél, según el artículo 1.º del Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 (Gaceta del 2), de aprobación de los correspondientes para el corriente ejercicio económico de 1925-26, en relación con el estado número 1 de aumentos y bajas en él citado y cuya primera anualidad para 1925-26 se abonará con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º bis del presupuesto vigente para este Ministerio:

Resultando del relatado expediente que por Real orden de 12 de Julio de 1925 (GACETA del 18), se aprobó la distribución general a buena cuenta entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades de la cantidad de pesetas 24.600.000 para contrata de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado con cargo a los 44 millones mencionados, y por la misma se segregó de estos títulos la de tres millones de

pesetas para adquisición de maquinaria y reparación de la existencia durante el presente ejercicio económico de 1925-26:

Resultando que por Real orden de 3 de Noviembre último (GACETA del 19) se autorizó a la Dirección general de Obras públicas: Para anunciar y celebrar, dentro del actual ejercicio de 1925-26 y adjudicar la subasta de las obras de reparación de carreteras que figuran en la relación general a ella adjunta formulada dentro de la cantidad de los 24.600.000 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en la citada Real orden de 12 de Septiembre de 1925 (GACETA del 18); para proceder a la segunda subasta de las obras anteriores que resulten desiertas en la primera y para las sucesivas necesarias de las que de las mismas fueran anuladas a costa de los adjudicatarios, por no otorgar éstos las correspondientes escrituras de contrata en el plazo para ello fijado; y por último, para la celebración también de la primera subasta, de la segunda y de las sucesivas necesarias de las que fueran anuladas a costa de los adjudicatarios de las obras que propongan las Jefaturas de Obras públicas para aplicación de las bajas que resulten en las subastas de las referentes a cada una e incluidas en la relación general mencionada:

Resultando que ya están en tramitación las subastas de todas las obras comprendidas en la repetida relación, aprobada por la Real orden de 3 de Noviembre anterior (GACETA del 19), habiendo sido ya publicados los anuncios correspondientes a reparación ordinaria de las de nueve Jefaturas en la GACETA DE MADRID de 28 de Noviembre para celebrarse el 31 de Diciembre siguiente, de las de otras nueve Jefaturas en la de 6 de Diciembre último, para verificarse el 9 de Enero corriente, de las de 10 Jefaturas en la de 10 de Diciembre de 1925, para efectuarla el 16 de Enero de 1926, de las de nueve Jefaturas en la de 15 de Diciembre pasado, para realizarla el 27 de Enero y de las de las nueve Jefaturas restantes en la de 30 de Diciembre próximo anterior, para hacerla el 6 de Febrero de 1926, y estando preparados los anuncios de subasta de las obras de reparación de travesías de carreteras incluidas en el plan aprobado por la Real orden de 3 de Noviembre último, expresándose en los mismos que se hará el 20 de Febrero de 1926, comprendiendo en total todos los anuncios publicados y por publicar 234 proyectos:

Resultando que por Real orden de 3 de Noviembre anterior (GACETA del 9) se dispuso:

1.º Aprobar el adjunto estado comprensivo: de la distribución general y definitiva entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades hechas según se ha dicho en el primer considerando del crédito de 41 millones de pesetas que queda, después de la segregación hecha por Real orden

de 12 de Septiembre de 1925 (GACETA del 18) de tres millones de pesetas para adquisición de maquinaria, del de 44 millones de pesetas fijado según el apartado a) del artículo 1.º del Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 (GACETA del 2) para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, a subastar durante el corriente ejercicio económico de 1925-26, y cuya primera anualidad se abonará con cargo al crédito fijado en el capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º bis del presupuesto vigente para este Ministerio; y de la distribución entre las Jefaturas de Obras públicas y en las tres anualidades de 1925-26, 1926-27 y 1927-28 de la cantidad de 16.400.000 pesetas que quedó sin distribuir de los 41 millones de pesetas, ya que de éstos sólo se distribuyeron a buena cuenta 24.600.000 pesetas por la Real orden de 12 de Septiembre de 1925 (GACETA del 18), y halladas respectivamente por diferencias entre las cantidades totales y anualidades referentes de la distribución general y definitiva anterior y las totales y anualidades de la a buena cuenta, y que con tal objeto se copian en el citado estado.

2.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se remitan a este Ministerio con toda urgencia, y de todos modos dentro de los quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, relaciones completas y por duplicado de los proyectos de reparación de todas clases de las carreteras que se han de subastar en la Dirección general de Obras públicas durante el actual ejercicio económico de 1925-26, sin olvidar las de pintura de puentes de urgente realización, los que se haya ordenado sean incluidos, en virtud de informe de la Jefatura de Obras públicas, en el primer plan a forma y los de reparación de travesías en que los Ayuntamientos hayan depositado ya el importe de la parte que han de abonar de la primera anualidad, pudiendo incluir también en tales relaciones proyectos de riego de pavimentos con aquitraneos o betunes que se juzguen convenientes en los trozos utilizados por el turismo o en los cercanos a grandes poblaciones.

Se hará en las relaciones de los proyectos la indicación de sus presupuestos en la forma que luego se expresa si el acopio se ha de hacer por contrata y su empleo por administración, o por contrata si todo se ha de hacer por este sistema, y su distribución en anualidades con arreglo a la que se aprueba por el apartado 1.º anterior y que figura al final del estado adjunto, debiendo figurar en todos alguna cantidad para el ejercicio económico de 1925-26, y en las dos anualidades seguidas de 1925-26 y 1926-27 cuando se han de ejecutar las obras sólo en dos ejercicios económicos y no exceder el total de aquellos presupuestos ni el de ninguna anualidad de las cantidades figuradas al final del estado adjunto en el total y anualidades, en la inteligencia de que si en alguna, a pesar de esta observación, se excediera del presupuesto total a ella asignado, se se-

gregará el último o últimos proyectos que proponga, ya que deben ser relacionados por orden de preferencia, hasta conseguir que la suma total de los presupuestos (totales o por contrata, o de ambas clases si los hay a la vez en la misma Jefatura que se haya de hacer el acopio por contrata y el empleo por administración, y todo por contrata) de los que quedan no sea mayor que aquél.

En los proyectos en que se proponga el acopio por contrata y su empleo por administración se expresarán en la relación duplicada que se pide, cogiendo con una llave en la columna de presupuestos el de contrata y el de administración, anteponiéndoles las letras C y A, y en frente de cada uno de ellos su distribución correspondiente en anualidades, y en los referentes a travesías se expresará en la primera columna de presupuestos el total, y en la segunda lo que ha de abonar el Estado.

3.º Que en la distribución en anualidades de los proyectos tengan en cuenta las Jefaturas de Obras públicas, además de lo dicho en el apartado segundo anterior, que, según la importancia del presupuesto total, si se hace el acopio por contrata y su empleo por administración, o del de contrata, si todo se hace por este sistema, en cada proyecto propondrán su ejecución en una, dos o tres anualidades, siendo, por tanto, la fecha de terminación de todas las obras, respectivamente, la de 30 de Junio de 1926, de 1927 o de 1928, compaginándolo con la única limitación de que el total general de cada una de ellas no exceda del que se fija en el final del adjunto estado, y evitando así el que resulten algunas anualidades parciales muy pequeñas de adoptar el criterio único de distribuir cada uno de los presupuestos de los proyectos en las tres anualidades de 1925-26, 1926-27 y 1927-28, sea cual fuere su presupuesto total o por contrata, con lo cual se conseguirá, reservando sólo para las obras de reparación de importancia la ejecución de sus proyectos en tres anualidades, iniciar la tendencia de reducir en lo sucesivo a dos anualidades, como máximo, el plazo de ejecución de tales obras; y

4.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se redacten los proyectos de reparación de todas clases de las carreteras con sus presupuestos totales o por contrata, cuyas relaciones duplicadas se las pide por el apartado segundo, de modo que tengan también entrada en este Ministerio dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a fin de que en ellas figuren los verdaderos presupuestos totales o por contrata, y no por tanto alzado, y sin olvidar el cumplimiento del párrafo sexto del artículo 20, transcrito en el último considerando, cuando el acopio se haga por contrata y su empleo por administración."

Resultando que habiendo ya concluido de cumplir las Jefaturas de Obras públicas, mediante la tramitación que a ello ha dado lugar, lo dispuesto en la transcrita Real orden de 2 de Noviembre último (GACETA del 9), con las relaciones que han remitido se

ha formulado la adjunta comprensiva de todas las obras de reparación de carreteras en ellas propuestas, y que, según el último párrafo del mencionado artículo 20, está autorizado el Ministerio de Fomento a subastar, previo acuerdo favorable del Gobierno:

Considerando que, en virtud de la autorización que concede el artículo 20, algunas Jefaturas de Obras públicas han redactado proyectos para hacer los acopios o adquisición de materiales por contrata y el empleo por administración, incluyendo los presupuestos correspondientes, y como este último, aun haciéndose por administración, se carga también, según el mismo artículo, al crédito total fijado para obras de reparación de carreteras por contrata en las cantidades insertas en el estado adjunto en la columna encabezada con "Importes totales", van englobados en conjunto los presupuestos por contrata y por administración referidos de dichos proyectos, y en todos los demás van los totales y únicos de por contrata que en ellos figuran, ya que por tal sistema se han de hacer todas las obras, que comprenden, tanto las de acopios de materiales, como su empleo, etc; así, pues, en los anuncios de subasta de los proyectos redactados en la forma primera se tendrá gran cuidado de expresar sólo el presupuesto por contrata y exponer al público el proyecto con sólo este presupuesto y pliego de condiciones facultativas, y el de las particulares y económicas correspondientes; debiendo indicarse claramente en este último la distribución en anualidades del presupuesto por contrata, y además, al dar cuenta al Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y al Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo del oforgamiento de escritura por los adjudicatarios de tales obras de reparación de carreteras, se les expresará a la vez los importes de las anualidades de las por administración y no sólo de las de contrata, con el fin de evitar, al hacer las Jefaturas de Obras públicas los correspondientes pedidos de fondos, que no se empleen a su debido tiempo los acopios, y con ello el perjuicio consiguiente al tránsito en general y, en definitiva, a la Administración, aunque no fuera más que por las quejas fundadas que por tal retraso pudieran originarse en su desprestigio por falta de buena organización; todo ello en consonancia con el párrafo sexto del repetido artículo 20, que dice: "El empleo en obra de los materiales de reparación de todas clases también podrá hacerse en todos los casos por contrata o por administración y por este último sistema, aunque se trate de créditos destinados a obras por contrata, debiendo entonces procederse en forma análoga a la antes dicha para las obras de conservación (artículo 18), y lo mismo en lo referente al envío de fondos correspondientes al empleo."

Considerando que, análogamente a lo dicho en el último de la Real orden de 3 de Noviembre, extractada ahora en el segundo resultando, y aun ampliándolo con igual fin, con objeto de evitar nuevas tramitaciones que retrasen la subasta de mayor número de obras, es conveniente recabar el previo acuerdo del Consejo de Ministros para poder celebrar la de los proyectos que se redacten por las Jefaturas de Obras públicas, aprovechando en cada provincia las economías producidas por las bajas que en la misma se obtengan de las comprendidas en la relación adjunta, más las cantidades sin aplicación que resulten en esta última y en la aprobada por la Real orden de 3 de Noviembre, diferencias entre los créditos a cada una concedidos, respectivamente, por las Reales órdenes de 2 de Noviembre y 12 de Septiembre últimos y las sumas de los presupuestos totales y por contrata que ha de abonar el Estado que ambas relaciones comprenden; la segunda y la repetición de las anuladas a costa de los adjudicatarios, por no otorgar las escrituras correspondientes dentro del plazo para ello fijado, tanto de los proyectos anteriores como de los comprendidos en la relación aneja,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el acuerdo favorable del Consejo de Ministros a la propuesta hecha por el de Fomento, se ha servido disponer:

1.º Autorizar a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie y celebre dentro del corriente ejercicio económico de 1925-26, que termina el 30 de Junio de 1926, y adjudique la subasta de las obras de reparación de carreteras que figuran en la adjunta relación general formulada con las remitidas por las Jefaturas de Obras públicas con arreglo a la Real orden de 2 de Noviembre de 1925 (GACETA del 9), cuya parte dispositiva se ha copiado íntegra en el cuarto resultando, y teniendo en cuenta en particular lo manifestado en el primer considerando cuando los proyectos estén redactados para hacer el acopio por contrata y su empleo por administración.

2.º Autorizarla también para proceder a la segunda subasta de las obras anteriores que resulten desiertas en la primera y para las sucesivas necesarias de las que de las mismas fueran anuladas a costa de los adjudicatarios por no otorgar éstos las correspondientes escrituras de contrata en el plazo para ello fijado, y que se considerarán como no celebradas ninguna vez y, por tanto, para los efectos de poder ejecutar las obras correspondientes por administración y aplicar en consecuencia la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETA del 11 y 16), es preciso que den desiertas dos subastas más que se celebren de ellas, teniendo también en cuenta, según estén redactados y

aprobados los proyectos, la observancia hecha al final del apartado 1.º anterior.

3.º Que una vez conocidas por las Jefaturas de Obras públicas las economías obtenidas por las bajas que resulten en las subastas de las obras referentes a cada una, incluidas en la relación adjunta, sumadas con las cantidades no aplicadas según esta y la aprobada por Real orden de 3 de Noviembre de 1925 (GACETA del 19), y halladas según se ha dicho en el último considerando, formulen sin retraso para la aplicación del total que así resulte nuevas propuestas de proyectos para subasta con distribución de anualidades, ajustándose para su redacción a las prescripciones de la repetida Real orden de 2 de Noviembre de 1925 (GACETA del 9) y las remitan duplicadas juntamente con los proyectos en el más breve plazo posible a este Ministerio.

4.º Autorizar también a la Dirección general de Obras públicas para lo mismo a que se la autoriza en los apartados precedentes primero y segundo, y en la misma forma, en cuanto se refiere a las obras que incluyen las Jefaturas de Obras públicas en las relaciones de propuestas que han de redactar según el apartado tercero anterior.

Y 5.º Que tanto las Jefaturas de Obras públicas, pidiendo con la antelación debida los fondos necesarios para las obras de empleo que proponen por administración, como los Jefes del Negociado de Contabilidad de este Ministerio y Ordenador de Pagos por Obligaciones del mismo, no demorando las órdenes para la remisión de aquéllos, deben contribuir a no retrasar la ejecución de tales obras en consonancia con lo manifestado en el primer considerando y en cumplimiento del párrafo transcrito en su final, e igual deben hacer en cuanto se refiere a la ejecución por administración, cuando así lo juzguen posible las Jefaturas de Obras públicas, de las obras de reparación que resulten dos veces desiertas o sean rescindidas, ateniéndose a la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETA del 11 y 16), cuyo cumplimiento se recuerda también por la presente en especial en cuanto al caso a que se refiere el apartado tercero de su parte dispositiva.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, excepto los de Alava y Vizcaya y Guipúzcoa y Navarra.

RELACION de las obras de reparación de todas clases, de las carreteras del Estado formulada con las propuestas remitidas por las Jefaturas de Obras públicas, con arreglo a la Real orden de 2 de Noviembre de 1925 (GACETA del 9) de aprobación de la distribución general y definitiva entre ellas y en anualidad, es del crédito de 41.000.000 de pesetas para tales obras a substar durante 1925-26, del de 44.000.000 de pesetas, fijado para las mismas y para adquisición de maquinaria, según el apartado a) del art. 1.º del Real decreto-ley de 1 de Julio de 1925 (GACETA del 2) de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el mentado y actual ejercicio de 1925-26; y de la distribución general, también entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades del remanente de 16.400.000 pesetas que quedó sin repartir, según la Real orden de 12 de Septiembre de 1925 (GACETA del 18), de aprobación de la hecha a buena cuenta de 24.600.000 pesetas, con cargo al mismo crédito de 41.000.000 de pesetas.

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCION EN ANUALIDADES				
			IMPORTE TOTALES Pesetas.	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO Pesetas.	1925-26			1926-27	1927-28
					Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.
PROVINCIA DE ALBACETE									
Almarcha a Villarrubiedo.....	65.....	Reparación del firme.....	113.419,75	113.419,75	25.000,00	88.419,75	»	»	
Ceña a Alicante.....	210 al 210,700.....	Idem.....	107.129,40	107.129,40	15.000,00	92.129,40	»	»	
Cuenca a Albacete.....	132 al 137.....	Idem.....	111.228,00	111.228,00	25.000,00	86.228,00	»	»	
Albacete a Jaén.....	93 al 101.....	Idem.....	111.648,90	111.648,90	10.707,00	14.426,85	»	86.515,05	
Hellín a Elche de la Sierra.....	24 al 36.....	Idem.....	443.426,05	443.426,05	75.707,00	281.204,00	»	86.515,05	
TOTALES.....									
PROVINCIA DE ALICANTE									
Deña a Alicante.....	233 al 334,500.....	Reparación, ex planación y firme.....	65.998,91	65.998,91	1.555,00	35.000,00	»	29.443,91	
Alto de las Atalayas a Murcia.....	42 al 49 y 59.....	Idem.....	109.999,97	109.999,97	25.000,00	84.999,97	»	»	
Billa a Alicante.....	120 al 122.....	Idem.....	50.035,00	50.035,00	13.712,00	36.323,00	»	»	
Excentaina a Denia.....	63 y 64.....	Idem.....	51.442,95	51.442,95	1.556,00	23.442,07	»	26.444,88	
Callosa de Ensarriá a Alcoy. (Pintura del viaducto de Canalejas).....	»	Reparación de la pintura del puente.....	8.557,93	8.557,93	7.000,00	1.557,93	»	»	
TOTALES.....									
PROVINCIA DE ALMERIA									
Puerto Lumbreras a Almería.....	54 al 58.....	Reparación, ex planación y firme.....	97.741,25	97.741,25	12.788,00	84.953,25	»	»	
Berja a Venta del Olivo.....	12 al 14.....	Idem.....	114.082,30	114.082,30	12.407,15	47.607,15	»	53.067,75	
Málaga a Almería.....	28 y 31.....	Idem.....	65.329,20	65.329,20	22.124,85	43.204,35	»	»	
TOTALES.....									
PROVINCIA DE AVILA									
Borhuela a Avila.....	24 al 35.....	Reparación, ex planación y firme.....	85.013,75	85.013,75	10.602,35	48.445,40	»	25.966,00	
Borhuela a Avila.....	70 al 72.....	Idem.....	12.124,65	12.124,65	4.124,65	8.000,00	»	»	
Ramal de Cerro-Guisando.....	1 al 3.....	Idem.....	35.907,60	35.907,60	8.000,00	27.907,60	»	»	
TOTALES.....									

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES			
			IMPORTE TOTALES	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO	1925-26	1926-27	1927-28	Pesetas.
					Pesetas.			
PROVINCIA DE BADAJOZ								
Madrid a Portugal.....	302 al 304, 330 al 332, 342 al 344, 365 y 366.	Reparación, ex planación y firme.....	85.353,00	85.353,00	19.136,00	66.217,00	»	»
San Juan del Puerto a Cáceres.....	78 al 80 y 89 al 97.....	Idem.....	158.543,34	158.543,34	22.500,00	88.453,34	»	47.590,00
TOTALES.....			243.896,34	243.896,34	41.636,00	154.670,34	»	47.590,00
PROVINCIA DE BARCELONA								
Barcelona a Santa Cruz de Calafell.....	11,960 al 12,350, 13,667 al 14 y 45 al 51,980.....	Reparaciones y riegos con betún asfáltico.....	75.320,67	75.320,67	5.320,67	50.000,00	»	20.000,00
Mollet a Moyá.....	1 al 12,160.....	Idem.....	120.961,60	120.961,60	18.848,60	72.113,00	»	30.000,00
Molins de Rey a Caldes.....	1 al 11.....	Idem.....	109.422,80	109.422,80	9.422,50	50.000,00	»	50.000,00
Tarragona a Barcelona.....	38,733 al 47.....	Idem.....	102.485,99	102.485,99	22.485,99	80.000,00	»	»
Igualada a Sitges.....	26 al 37.....	Idem.....	106.950,00	106.950,00	26.950,00	80.000,00	»	»
Barcelona a Ribas.....	45 al 51.....	Idem.....	68.827,50	68.827,50	8.827,50	60.000,00	»	»
Sabadell a Prats de Lluçanés.....	44 al 48.....	Idem.....	49.162,50	49.162,50	9.162,50	20.000,00	»	20.000,00
Viladecaballs a La Puda.....	1 al 8.....	Idem.....	49.162,50	49.162,50	19.162,50	30.000,00	»	»
Manresa a Gerona.....	5 al 8.....	Idem.....	93.742,64	93.742,64	12.297,64	50.000,00	»	31.445,00
Barcelona a Ribas.....	70 al 72.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»
De la de Artaca a la de Manresa a Gerona.....	6 y 7.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....			776.035,90	776.035,90	132.477,90	492.113,00	»	151.445,00
PROVINCIA DE BURGOS								
Miranda de Ebro a la de Vitoria a Navarra.....	5 al 9.....	Reparación, ex planación y firme.....	68.329,75	68.329,75	16.839,10	51.490,65	»	»
Madrid a Francia.....	158 al 165.....	Idem.....	246.950,01	246.950,01	31.150,21	140.027,10	»	75.772,70
Villarcayo a Medina de Pomar.....	1 al 8.....	Idem.....	154.005,54	154.005,54	32.577,28	121.428,26	»	»
Madrid a Francia.....	159 al 162.....	Idem.....	27.168,75	27.168,75	4.500,00	3.400,00	»	19.268,75
TOTALES.....			496.454,05	496.454,05	85.066,59	316.346,01	»	95.041,45
PROVINCIA DE CÁCERES								
Madrid a Portugal, por Badajoz.....	181 al 186.....	Reparación, ex planación y firme.....	82.039,11	82.039,11	14.009,00	52.021,90	»	16.008,21
Madrid a Portugal, por Badajoz.....	248 al 253.....	Idem.....	89.810,40	89.810,40	15.336,02	56.949,76	»	17.524,62
Plasencia a Oropesa.....	2 al 6 y 9 al 10.....	Idem.....	100.850,65	100.850,65	17.221,25	63.950,50	»	19.678,89
Valverde del Fresno a Hérvas.....	123 al 28.....	Idem.....	70.978,00	70.978,00	12.120,20	45.007,93	»	18.849,87
TOTALES.....			343.678,16	343.678,16	58.686,48	217.930,09	»	67.061,59

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCION EN ANUALIDADES			
			IMPORTE TOTALES Pesetas.	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO Pesetas.	1925-26 Pesetas.	1926-27 Pesetas.	1927-28 Pesetas.	
PROVINCIA DE CÁDIZ								
Madrid a Cádiz.....	644 al 649.....	Reparación, ex planación y firme.....	82.516,23	82.516,23	12.500,00	70.016,23	>	>
Cádiz a Málaga.....	13 al 22.....	Idem.....	70.691,70	70.691,70	12.500,00	58.191,70	>	>
Algodonales a la de Ronda a la estación de Gobantes, por Olvera (sección de Olvera a Cuevas del Becerro).....	1 al 7.....	Idem.....	83.777,50	83.777,50	12.500,00	34.631,28	36.646,22	
Madrid a Cádiz.....	625 al 628 y 636 al 638.....	Reparaciones con riego bituminoso.....	77.481,25	77.481,25	12.500,00	34.631,29	30.349,96	>
Cádiz a Málaga.....	7 al 9.....	Idem.....	29.152,50	29.152,50	8.688,00	20.464,50	>	
TOTALES.....			343.619,18	343.619,18	53.688,00	217.935,00	66.996,13	
PROVINCIA DE CASTELLÓN								
Puebla de Valverde a Castellón.....	83 al 89.....	Reparación, ex planación y firme.....	41.954,30	41.954,30	5.029,56	25.177,27	11.747,47	
Zaragoza a Castellón.....	246 al 249 y 252 al 254.....	Idem.....	58.911,05	58.911,05	10.058,08	37.857,74	11.495,23	
Zaragoza a Castellón.....	270 al 277.....	Idem.....	141.088,61	141.088,61	26.128,53	90.969,65	23.990,43	
Orda a Burriana.....	1 al 3.....	Idem.....	35.090,35	35.090,35	5.991,08	22.354,40	6.844,87	
TOTALES.....			277.044,31	277.044,31	47.207,25	175.759,06	54.078,00	
PROVINCIA DE CIUDAD REAL								
Infantes a Albaladejo.....	1 al 20 y 24.....	Reparación, ex planación y firme.....	179.080,75	179.080,75	18.469,99	118.676,79	41.913,97	
Pedro Muñoz al Tomelloso.....	1 al 8.....	Idem.....	187.922,88	187.922,88	19.006,33	124.296,52	44.620,03	
Talsede a Ciudad Real.....	78, 82 al 89 y 92, 93 y 96.....	Idem.....	76.461,37	76.461,37	38.230,68	33.230,69	>	
TOTALES.....			443.445,00	443.445,00	75.707,00	281.204,00	86.534,00	
PROVINCIA DE CÓRDOBA								
Mentoro a Rute.....	91 al 98.....	Reparación, ex planación y firme.....	164.981,76	164.981,76	30.000,00	105.000,00	29.981,76	>
Villanueva del Duque a Fuenteovejuna (sección de Peñarroya a Fuenteovejuna).....	1 al 4.....	Idem.....	19.969,75	19.969,75	5.387,75	14.582,00	>	
Villanueva del Duque a la estación de Bealcazar.....	19 al 27.....	Idem.....	21.309,25	21.309,25	4.612,25	16.697,00	>	
Torredonjimeno a El Carpio.....	37 al 47.....	Idem.....	99.991,75	99.991,75	14.448,60	61.904,00	23.639,15	
Andújar a Villanueva del Duque.....	45 al 60.....	Idem.....	114.983,86	114.983,86	17.487,53	68.978,53	28.517,80	
TOTALES.....			421.236,97	421.236,97	71.936,13	267.161,53	82.138,71	

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCION EN ANUALIDADES			
			IMPORTE TOTALES Pesetas.	PARTE QUE HA DE ABOGAR EL ESTADO Pesetas.	1925-26 Pesetas.	1926-27 Pesetas.	1927-28 Pesetas.	
PROVINCIA DE LA CORUÑA								
Padrón a Noya.....	36 al 39.....	Reparación del firme.....	49.128,00	49.128,00	10.000,00	39.128,00	>	>
Santiago a Camariñas.....	11 al 30.....	Idem.....	208.411,63	208.411,63	60.190,00	148.221,63	>	>
Cabañas a Mugaros, Seijo, Ares y Redes y Fere al Castillo de la Palma.....	1 al 11, 6 al 8, 7 al 10, 3 al 5, 1 al 6, 11 y 12.....	Idem.....	241.344,75	241.344,75	15.000,00	129.011,75	97.333,00	97.333,00
TOTALES.....			498.884,38	498.884,38	85.190,00	346.361,38	97.333,00	97.333,00
PROVINCIA DE CUENCA								
Madrid a Castellón.....	94, 95, 99 al 101 y 105.....	Reparación del firme.....	69.371,45	69.371,45	11.842,10	31.164,22	26.385,13	26.385,13
Tarancón a Teruel.....	47 al 50.....	Idem.....	36.466,50	36.466,50	6.225,03	30.241,47	>	>
Carrascosa del Campo a Villanueva de Al- cardete.....	44 al 46.....	Idem.....	29.263,76	29.263,76	4.995,49	24.268,27	>	>
Almarcha a Villarrobledo.....	36 al 39.....	Idem.....	23.140,87	23.140,87	3.950,28	19.190,59	>	>
Cuenca a Albacete.....	33 al 38 y 41 al 43.....	Idem.....	58.816,74	58.816,74	10.040,34	32.782,35	15.994,05	15.994,05
Madrid a Castellón.....	203 al 213.....	Reparación, ex planación y firme.....	115.632,37	115.632,37	19.739,10	73.327,60	22.565,67	22.565,67
TOTALES.....			332.691,69	332.691,69	56.792,34	210.974,50	64.924,85	64.924,85
PROVINCIA DE GERONA								
Gerona a Olot.....	14 al 22.....	Reparación, ex planación y firme.....	118.245,30	118.245,30	10.000,00	69.028,30	39.217,00	39.217,00
Gerona a San Feliu de Guixóls.....	31 al 33.....	Idem.....	30.722,25	30.722,25	20.570,00	10.152,25	>	>
Fuente Campmany a Massanet.....	1 al 10.....	Idem.....	79.929,55	79.929,55	10.000,00	69.929,55	>	>
Hostalrich a San Hilarion a la provincial de la Batlloria.....	1 al 9.....	Idem.....	87.434,50	87.434,50	10.000,00	47.434,50	30.000,00	30.000,00
Gerona a Palamós.....	13 al 17.....	Idem.....	38.421,50	38.421,50	10.000,00	28.421,50	>	>
TOTALES.....			354.753,10	354.753,10	60.570,00	224.966,10	69.217,00	69.217,00
PROVINCIA DE GRANADA								
Granada a Motril.....	14 al 18.....	Reparación, ex planación y firme.....	177.198,90	177.198,90	30.285,00	112.485,00	34.428,90	34.428,90
Murcia a Granada.....	223 al 226.....	Idem.....	129.757,54	129.757,54	21.085,00	84.417,54	24.285,00	24.285,00
Vilches a Almería.....	114 al 120.....	Idem.....	47.617,08	47.617,08	9.200,00	28.067,08	10.350,00	10.350,00
TOTALES.....			354.573,52	354.573,52	60.570,00	224.969,62	69.083,90	69.083,90

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
			IMPORTE TOTALES	PORTE QUE HA DE ABOGAR EL ESTADO	1925-26	1926-27	1927-28
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
PROVINCIA DE GUADALAJARA							
Pintura del puente de La Solana, sobre el río Tajo, en la carretera de la de Masegoso a Sacedón a Solana.	32	Pintura del puente.	5.008,00	5.008,00	5.008,00		
Madrid a Francia.	103 al 126.	Reparación, ex planación y firme.	148.112,52	148.112,52	18.000,00	84.697,52	45.415,00
		Idem.	52.045,73	52.045,73	10.000,00	42.045,73	
		Idem.	27.639,75	27.639,75	6.740,00	20.899,75	
Guadalajara a Tamajón.	1 al 8.						
Cañaveras a La Hueté a Tortuera.	34,600 al 41.						
TOTALES			232.806,00	232.806,00	39.748,00	147.643,00	45.415,00
PROVINCIA DE HUELVA							
Repillado a la frontera de Portugal.	9	Reparación, ex planación y firme.	10.230,40	10.230,40	3.426,80	6.853,60	
Cuesta de Castilleja a Badajoz.	53 al 62 y 64 al 68.	Idem.	92.539,47	92.539,47	30.846,49	61.692,98	
San Juan del Puerto a Cáceres.	111 al 113.	Idem.	18.900,66	18.900,66	2.109,26	11.762,31	5.029,09
San Juan del Puerto a Cáceres.	64 al 67, 70 y 71.	Idem.	38.788,27	38.788,27	4.328,66	24.138,83	10.320,73
Ayamonte a Araceña.	14 al 25.	Idem.	82.241,35	82.241,35	9.177,89	51.180,69	21.882,77
Molino de San Bartolomé a la frontera de Portugal.	1 al 8,5.	Idem.	63.746,70	63.746,70	7.113,94	39.671,04	16.961,72
Cuesta de Castilleja a Badajoz.	73 al 77.	Idem.	30.221,05	30.221,05	10.073,68	20.147,37	42.999,37
Gibraltar a Ayamonte.	35,500 al 38.	Idem.	161.603,18	161.603,18	18.034,43	100.569,38	
TOTALES			498.321,08	498.321,08	85.111,15	316.016,20	97.193,73
PROVINCIA DE HUESCA							
Zaragoza a Francia.	185 al 191.	Reparación de obras de fábrica y accesorias.	143.902,59	143.902,59	30.000,00	113.902,59	
Jaca a El Grado (sección de Broto a El Grado)	1 al 87.	Idem.	99.995,74	99.995,74	11.636,00	40.772,41	47.587,33
TOTALES			243.898,33	243.898,33	41.636,00	154.675,00	47.587,33
PROVINCIA DE JAÉN							
Alcaudete a Granada.	36 al 41.	Reparación, ex planación y firme.	62.114,78	62.114,78	10.467,77	23.229,86	23.417,15
Alcaudete a su estación.	1 al 4.	Idem.					
De la de Pilar de Moya a Andújar a la de Andújar a Villanueva del Duque.	8 al 11.	Idem.	57.885,20	57.885,20	10.019,76	47.865,44	
De Pilar de Moya a Martos.	1 al 4.	Idem.	78.372,50	78.372,50	13.380,51	49.698,15	15.293,84
Madrid a Cádiz.	277 al 281.	Idem.	10.544,23	10.544,23	2.625,79	7.918,44	
Albacete a Jaén.	149 y 150.	Idem.					

OPERTURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
			IMPORTE TOTALES Pesetas.	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO Pesetas.	1925-26 Pesetas.	1926-27 Pesetas.	1927-28 Pesetas.
Torreperogil a Huéscar.....	1 al 10.....	Reparación, ex planación y firme.....	182.500,97	182.500,97	28.947,40	108.895,97	44.657,60
Estación de Baeza a Albánchez.....	26 al 35.....	Idem.....	85.288,93	85.288,93	15.946,75	59.685,14	9.657,04
TOTALES.....			476.706,61	476.706,61	81.387,98	302.293,00	93.025,63
PROVINCIA DE LEÓN							
Pintura del puente sobre el río Duerna, en la carretera de Astorga a Puebla de Sanabria.....	18.....	Pintura.....	2.585,33	2.585,33	2.585,33	>	>
Mayoría a Sahagún.....	24 al 29.....	Reparación, ex planación y firme.....	70.014,34	70.014,34	24.856,47	45.157,87	>
Total de los Vados a Santalla de Oscos y Villafranca, del Bierzo al ferrocarril de Palencia a La Coruña.....	1 al 9 y 1 al 8.....	Idem.....	179.803,67	179.803,67	26.027,23	106.501,50	47.274,84
Sahagún a Las Arriendas.....	106 al 119.....	Idem.....	168.875,66	168.875,66	18.470,87	115.510,68	34.894,16
TOTALES.....			421.279,00	421.279,00	71.940,00	267.170,00	82.169,00
PROVINCIA DE LÉRIDA							
Artesa a Montblanch.....	15 al 28.....	Reparación, ex planación y firme.....	105.220,40	105.220,40	30.000,00	75.220,40	>
Lérida a Figuerdá.....	101 al 125.....	Idem.....	154.709,50	154.709,50	27.000,00	80.000,00	47.709,50
De la de Trida a Vilix a Reus.....	17 al 26.....	Idem.....	59.991,78	59.991,78	5.000,00	40.000,00	14.991,78
Lérida al puente Clamor.....	1 y 2.....	Alquitranado.....	61.437,60	61.437,60	10.000,00	51.437,60	>
Lérida a Pont de Suert.....	1 al 3 y 7.....	Idem.....	62.076,52	62.076,52	3.706,20	34.543,01	23.527,11
Artesa a Tremp.....	1 al 10.....	Reparación, ex planación y firme.....	443.435,60	443.435,60	75.706,20	281.201,01	86.528,39
TOTALES.....			1.099.535,42	1.099.535,42	34.068,00	126.554,00	88.913,42
PROVINCIA DE LOGROÑO							
De la de Logroño a Cabañas de Virtus a Penacerrada.....	1 al 5.....	Reparación, ex planación y firme.....	49.929,88	49.929,88	9.351,20	28.411,24	12.167,44
Soria a Logroño y variante de Torrecilla.....	295 al 301 y 293 y 294.....	Idem.....	39.993,25	39.993,25	15.365,55	57.079,15	17.548,55
Haro al Montón de Trigo.....	15 al 13.....	Idem.....	59.612,29	59.612,29	9.351,25	41.063,61	9.197,43
TOTALES.....			149.535,42	149.535,42	34.068,00	126.554,00	88.913,42

JEFAATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCION EN ANUALIDADES			
			IMPORTE TOTALES	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO	1925-26	1926-27	1927-28	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
PROVINCIA DE LUGO								
De Vivero a Linares.....	1	Reforma del puente de la Misericordia.....	93.807,22	93.807,22	20.320,00	73.487,22	>	
De Babado a Ferrol.....	542 al 552.....	Reparación, ex planación y firme.....	109.231,60	109.231,60	10.000,00	45.153,60	54.078,00	
TOTALES.....			203.038,82	203.038,82	30.320,00	118.640,82	54.078,00	
PROVINCIA DE MADRID								
Las Rozas a El Escorial.....	7 al 14 y 29 y 30.....	Reparación, ex planación y firme.....	149.999,95	149.999,95	50.000,00	99.999,95	>	
Madrid a Francia, por La Junquera.....	31 al 35.....	Idem.....	67.332,25	67.332,25	14.490,00	52.842,25	>	
Ajalvir a Vicálvaro.....	13 al 16,400.....	Idem.....	42.665,75	42.665,75	5.509,64	27.156,29	9.999,82	
Madrid a Castellón.....	22 y 23.....	Idem.....	16.686,28	16.686,28	2.019,77	8.781,71	5.883,80	
Madrid a Cádiz.....	40 al 43.....	Idem.....	45.917,99	45.917,99	5.553,50	24.167,36	16.192,13	
Desviación de la de Madrid a Toledo.....	11 al 13.....	Idem.....	43.550,54	43.550,54	5.271,91	22.921,34	15.357,29	
Chinchón a Ciempozuelos.....	9 al 13.....	Idem.....	48.529,10	48.529,10	5.874,58	25.541,63	17.112,89	
Puente de Arganda a Colmenar.....	22 al 24.....	Idem.....	35.307,55	35.307,55	4.274,02	18.582,91	12.450,62	
Madrid a Francia, por Irún.....	23 al 28.....	Acopio y empleo y riesgo bituminoso.....	215.146,13	215.146,13	20.550,00	141.820,00	52.776,13	
TOTALES.....			665.134,54	665.134,54	113.548,42	421.813,44	129.772,68	
PROVINCIA DE MÁLAGA								
Málaga a Alora.....	1,370 al 30,800.....	Variación de rasantes y sustitución de badenes.....	161.661,93	161.661,93	19.929,08	108.379,69	33.353,16	
Peñarubia a la estación de Alora.....	23 al 36,080.....	Obras de fábrica.....	214.278,52	214.278,52	36.579,27	135.891,98	41.877,27	
Puerto de las Pedrizas a Málaga.....	1 al 15.....	Reparación, ex planación y firme.....	65.238,56	65.238,56	11.136,22	41.374,30	12.728,04	
Jerez a Ronda.....	96, 97, 98 y 102.....	Idem.....	42.778,48	42.778,48	7.308,90	27.124,00	8.350,58	
De la de Antequera-Archidona a la de Loja a Torre del Mar.....	1 al 6 (primera sección).	Idem.....	49.999,97	49.999,97	8.535,00	31.709,98	9.754,99	
Ronda a la de Cádiz a Málaga (sección segunda, trozo primero).....	13	Pintura del puente sobre el Guadiaro.....	9.246,53	9.246,53	9.246,53	>	>	
TOTALES.....			543.203,99	543.203,99	92.730,00	344.469,95	106.004,04	
PROVINCIA DE MURCIA								
Caravaca a Aguilas.....	30 al 40.....	Reparación, ex planación y firme.....	128.686,00	128.686,00	50.000,00	78.686,00	>	
Cieza a Mazarrón.....	95 al 111.....	Idem.....	214.906,08	214.906,08	8.660,35	139.204,12	67.041,61	
TOTALES.....			343.592,08	343.592,08	58.660,35	217.890,12	67.041,61	

JEFAATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCION EN ANUALIDADES				
			IMPORTE TOTAL	PARTE QUE HA DE ABOGAR EL ESTADO	1925-26	1926-27	1927-28	Pesetas.	
					Pesetas.				
PROVINCIA DE ORENSE									
	575 al 582	Reparación, explotación y firme	121.748,66	121.748,66	20.820,00	77.350,00	23.578,66		
TOTALES			121.748,66	121.748,66	20.820,00	77.350,00	23.578,66		
PROVINCIA DE OVIEDO									
	1 al 13	Reparación, explotación y firme	154.325,55	154.325,55	26.350,00	75.450,00	52.525,55		
	1 al 7	Idem							
	1 al 8	Idem							
	1 al 3	Idem							
	1 al 5	Idem							
	Ramal	Idem							
	33 al 49	Idem	79.999,34	79.999,34	13.650,00	66.349,34			
	1 al 19	Idem	86.041,85	86.041,85	14.690,00	71.351,85			
	1 al 6	Idem	41.695,55	41.695,55	7.120,00	34.575,55			
	1 al 4	Idem							
	91 al 100	Idem	92.262,60	92.262,60	15.750,00	20.874,15			
	33 al 43	Idem							
	1 al 6	Idem	59.173,25	59.173,25	10.100,00	49.073,25			
	131 al 148	Idem	40.826,75	40.826,75	6.990,00	33.846,75			
	1 al 14	Idem	554.324,89	554.324,89	94.640,00	351.520,89	108.164,00		
TOTALES			554.324,89	554.324,89	94.640,00	351.520,89	108.164,00		
PROVINCIA DE VALENCIA									
	1 al 10 y 21 al 23,464	Reparación del firme	106.728,62	106.728,62	25.000,00	81.728,62			
	4 al 9, 5.500 al 9	Idem	126.730,92	126.730,92	18.000,00	69.530,92	39.200,00		
	29 al 40,600	Idem	121.144,68	121.144,68	17.500,00	73.644,68	30.000,00		
TOTALES			354.604,22	354.604,22	60.500,00	224.904,22	69.200,00		
PROVINCIA DE PONTEVEDRA									
	1 al 9	Reparación del firme	179.910,77	179.910,77	30.000,00	110.910,00	39.000,77		
	7 al 17	Idem	152.678,03	152.678,03	26.775,00	100.000,00	25.903,03		
TOTALES			332.588,80	332.588,80	56.775,00	210.910,00	64.903,80		

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
			IMPORTE TOTALES	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO	1925-26	1926-27	1927-28
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
PROVINCIA DE SALAMANCA							
De la de Villacastín a Vigo a Alba de Tormes	6 al 19.....	Reparación, ex planación y firme.....	96.343,09	96.343,09	10.000,00	53.895,09	32.448,00
Salamanca a Cáceres.....	18, 19, 21 al 24 y 70,700 al 72,200.....	Idem.....	69.928,92	69.928,92	18.375,00	51.553,92	>
TOTALES			166.272,01	166.272,01	28.375,00	105.449,01	32.448,00
PROVINCIA DE SANTANDER							
Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera	5 al 14.....	Reparación, ex planación y firme.....	92.231,15	92.231,15	10.000,00	82.231,15	>
Cabezón de la Sal a Reinoso y Los Corrales a Puente Viego.....	22 al 25, 46 al 54, 1 al 4 y 11 y 12.....	Idem.....	165.891,42	165.891,42	36.775,00	98.878,85	30.437,57
Buhayo a Solares.....	1 al 5.....	Idem.....	74.463,41	74.463,41	10.000,00	30.000,00	34.463,41
TOTALES			332.585,98	332.585,98	56.775,00	210.910,00	64.900,98
PROVINCIA DE SEGOVIA							
Madrid a Francia.....	111 al 143.....	Reparación, ex planación y firme.....	121.745,33	121.745,33	20.784,76	77.219,82	23.740,75
TOTALES			121.745,33	121.745,33	20.784,76	77.219,82	23.740,75
PROVINCIA DE SEVILLA							
Alcalá de Guadaíra a Huelva.....	583 y 556 al 560 y 567 al 574.....	Reparación con alquitranado superficial.....	140.202,25	140.202,25	20.000,00	64.201,17	56.001,08
Madrid a Cádiz.....	571 al 577.....	Reparación, ex planación y firme.....	73.046,16	73.046,16	10.000,00	63.046,16	>
Morón a Puebla de Cazalla.....	12 al 17.....	Idem.....	56.953,81	56.953,81	10.000,00	46.953,81	>
Sevilla a la estación de Las Alcantarillas.....	27 al 32.....	Idem.....	137.999,78	137.999,78	20.000,00	67.999,78	50.000,00
Alcalá de Guadaíra a Casariche.....	71, 79,750 al 80, 81, 82, 90, 91 y 92.....	Idem.....	74.999,90	74.999,90	20.000,00	54.999,90	>
La Roda a Eceja.....	1 al 1.248.....	Idem.....	59.999,18	59.999,18	12.730,00	47.269,18	>
Cazalla de la Sierra a Lora del Río.....	28 y 48 al 51.....	Reparación con alquitranado superficial.....	543.201,08	543.201,08	92.730,00	344.470,00	106.001,08
Puenteveguera al Castillo de las Guardas	74	Idem.....					
TOTALES			543.201,08	543.201,08	92.730,00	344.470,00	106.001,08

JEFATURAS Y CARRETERAS		KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCION EN ANUALIDADES			
				IMPORTE TOTALES	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO	1925-26	1926-27	1927-28	
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
PROVINCIA DE SORIA									
	Ciñales al Valle de Regumiel.....	9 al 24 y 28 al 30.....	Reparación, ex planación y firme.....	121.950,15	121.950,15	20.820,00	77.350,00	23.780,15	
	TOTALES.....			121.950,15	121.950,15	20.820,00	77.350,00	23.780,15	
PROVINCIA DE TARRAGONA									
	Masó a Secuita.....	1 al 3.500.....	Reparación, ex planación y firme.....	30.043,02	30.043,02	9.910,56	20.137,46	>	
	Vinaroz a Venta Nueva.....	30 al 36.....	Idem.....	52.510,49	52.510,49	10.502,10	42.008,39	>	
	Lérida a Tarragona.....	66 al 70,320.....	Idem.....	42.446,22	42.446,22	8.489,25	33.956,97	>	
	Tortosa a García.....	6 al 14.....	Idem.....	62.958,18	62.958,18	12.591,60	50.366,58	>	
	Castellón a Tarragona.....	176 al 180.....	Idem.....	35.026,70	35.026,70	7.005,35	28.021,35	>	
	Alcolea del Pinar a Tarragona.....	379,650 al 381,200 y 382-100 al 382,550.....	Reparación, ex planación y firme y riego asfáltico.....	104.548,94	104.548,94	13.500,00	49.048,94	42.000,00	
	Vals a Igualada.....	0,301 al 3.....	Idem.....						
	Castellón a Tarragona.....	132 al 135 y 206,450 al 211.....	Riego superficial del firme con asfalto.....	126.971,50	126.971,50	15.533,14	64.716,31	46.662,05	
	Reus a Vilaseca.....	0,800 al 5.....	Idem.....						
	TOTALES.....			454.510,05	454.510,05	77.592,00	288.256,00	88.662,05	
PROVINCIA DE TERUEL									
	Zaragoza a Castellón.....	86 al 99.....	Reparación, ex planación y firme.....	132.091,30	132.091,30	15.423,05	76.493,07	40.165,18	
	Tarancón a Teruel.....	209, 210 y 214 al 216.....	Idem.....	26.873,06	26.873,06	9.788,98	17.084,08	>	
	Venta del Aire a Morella.....	12.....	Variación de trazado.....	15.060,82	15.060,82	3.172,97	11.887,85	>	
	TOTALES.....			174.025,18	174.025,18	28.390,00	105.470,00	40.165,18	
PROVINCIA DE TOLEDO									
	Avila a Talavera de la Reina.....	99 al 109.....	Reparación, ex planación y firme.....	140.893,40	140.893,40	24.057,47	89.345,78	27.490,15	
	Colmenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real.....	45 al 63.....	Idem.....	167.877,00	167.877,00	28.664,91	106.457,09	32.755,00	
	Madrid a Cádiz.....	52 al 56.....	Idem.....	156.832,81	156.832,81	26.779,03	99.453,24	30.600,04	
	TOTALES.....			465.602,71	465.602,71	79.501,41	295.256,11	90.845,19	

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS				DISTRIBUCION EN ANUALIDADES			
			IMPORTE TOTALES	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO	1925-26	1926-27	1927-28	Pesetas.		
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			
PROVINCIA DE VALENCIA										
Madrid a Castellón.....	368,300 a 371.....	Reparación, ex planación y firme.....	95.758,20	460.070,47	78.548,00	291.758,00	89.764,47	89.764,47		
Madrid a Castellón.....	371 y 372.....	Idem.....	39.974,00						»	
Ademuz a Valencia.....	34 al 47.....	Idem.....	184.348,04						»	
Ramal a Villar del Azobispo.....	1 al 4.....	Idem.....	139.995,23						»	
Játiba a Alicante.....	17 al 34.....	Idem.....							»	
TOTALES.....			460.070,47							
PROVINCIA DE VALLADOLID										
Travesía de Valladolid a Sorla.....	0,637 al 1,568.....	Hormigón blindado.....	147.679,64						»	
Travesía de Segovia a Valladolid.....	109,300 al 109,767.....	Idem.....	73.889,82						»	
Adanero a Gijón.....	183 al 188.....	Riego asfáltico.....	73.771,51						»	
Adanero a Gijón.....	284 al 243.....	Reparación, ex planación y firme.....	88.373,47						»	
Madrid a La Coruña.....	159, 160 y 172.....	Reparación y riego a s fáltico.....	70.405,88						»	
Adanero a Gijón.....	244 al 250.....	Reparación, ex planación y firme.....	81.627,00						»	
TOTALES.....			461.857,50							
PROVINCIA DE ZAMORA										
Villacastín a Vigo.....	281 y 291 al 297.....	Reparación, ex planación y firme.....	128.378,04						»	
De la de Villacastín a Vigo a León.....	44 al 50.....	Idem.....	124.756,91						»	
TOTALES.....			253.134,95							
PROVINCIA DE ZARAGOZA										
Madrid a Francia.....	330 al 335.....	Explanación y firme.....	165.680,50						»	
Madrid a Francia.....	221 al 223 y 238 al 242.....	Idem.....	87.244,75						»	
Madrid a Francia.....	299 al 303.....	Idem.....	79.074,00						»	
Zaragoza a Castellón.....	18 al 24.....	Idem.....	138.966,00						»	
Zaragoza a Teruel.....	6 al 11.....	Idem.....	98.111,10						»	
Calatayud a Cariñena (sección de Calatayud a Codos).....	1 al 6.....	Idem.....	43.933,45						»	
Caspe a Selgua.....	4.....	Pintura del puente sobre el Ebro.....	50.596,10						»	
TOTALES.....			663.605,90							

		DISTRIBUCION EN ANUALIDADES			
		IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		IMPORTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO	
JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE TOTALES	1925-26	1926-27
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
PROVINCIA DE BALEARES					
Palma al puerto de Sóller.....	2 al 4.....	Reparación, ex planación y firme y riego asfáltico	54.853,41	1.000,00	4.000,00
Fornells a San Cristóbal.....	12 y 14 al 16.....	Reparación, ex planación y firme.....	27.522,64	4.898,96	17.453,32
Petra al puerto de Pollensa.....	35 al 38.....	Idem.....	69.188,02	19.000,00	50.188,02
Palma a Estallenchs.....	2 al 4.....	Idem.....	31.239,25	11.900,00	19.339,25
Buñola a la de Palma al puerto de Alcudia.	23 al 28.....	Idem.....	48.808,73	10.317,67	38.491,06
Buñola a Algaida.....	14 al 17.....	Idem.....	26.380,37	3.622,50	22.757,87
Palma al puerto de Alcudia.....	24 al 26.....	Idem.....	24.751,11	4.970,87	19.780,24
Andraitx a Alcudia (sección de Lluch a Alcudia)	18 al 25.....	Idem.....	49.846,45	1.265,00	48.581,45
TOTALES.....			332.589,98	56.775,00	210.910,00
PROVINCIA DE CANARIAS (SANTA CRUZ DE TENERIFE)					
Santa Cruz de Tenerife a La Orotava.....	22 al 25.....	Reparación, ex planación y firme.....	32.551,90	6.175,00	26.376,90
Santa Cruz de Tenerife a Buenavista.....	50	Idem.....	15.313,40	5.250,00	10.063,40
Laguna a Bajamar.....	5 al 9.....	Idem.....	51.912,15	5.620,00	46.292,15
TOTALES.....			99.777,45	17.045,00	82.732,45
PROVINCIA DE CANARIAS (LAS PALMAS)					
Las Palmas a Agaete, por Arucas y Guía.	7 y 8.....	Reparación, ex planación y firme.....	88.686,47	15.185,00	73.501,47
Tamaraceite a Valleseco, por Teror.....	1 al 5, 12 y 13.....	Idem.....	88.686,47	15.185,00	73.501,47
TOTALES.....			88.686,47	15.185,00	73.501,47

Madrid, 8 de Enero de 1926.—Aprobado por S. M.—Benjumea.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-376.